Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.° del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remetirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscricion.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—*(Gaceta del* 11 *de Enero de* 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones—Circular.

En la *Gaceta* núm. 9, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.° Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.° Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.° de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.° De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se haga público en el presente *Boletín Oficial,* á los efectos correspondientes.

Zamora 10 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

(*Gaceta* del 31 de Diciembre de 1890.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPRENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO

Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

(1) Veáse el *Boletín* núm. 4.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, al fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones, si lo exigiese el despacho de los asuntos, á juicio de su Presidente.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministrô más antiguo. En todo caso será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias, incidentes ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos Contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la ley, y las que resuelvan los incidentes de nulidad en la sustanciación á que se refiere el art. 68 de la misma ley, así como las que recaigan en los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 96. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los casos señalados en el párrafo tercero del art. 98 de la ley se constituirá en pleno por regla general con los 11 Ministros que deben componerlo. En el caso en que por vacante, ausencia autorizada ó enfermedad justificada no fuera posible completar este número, se constituirá con los Ministros hábiles, sin que dicho número pueda bajar de ocho.

Art. 97. La división del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en Secciones, cuando sea necesario, el número de las en que haya de dividirse y los Ministros de que hayan de componerse cada una, se acordará por el Presidente, oído el Tribunal en pleno.

El mismo Presidente distribuirá á los Ministros en las diferentes Secciones.

Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oir las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al afecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución objeto de la diligencia al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará esta por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresau en los artículos siguientes:

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en el lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar asi en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.° El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.° El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la notificación.

3.° El objeto de esta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.° El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.° La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 107, expresándose además en ella el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos quo no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el

mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

(*Se continuará.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ingeniero Jefe del distrito Minero de Salamanca, se me ha anunciado que desde el día 10 al 20 del actual se procederá por el Ingeniero de Minas D. Luis Espina y Capo, al reconocimiento y demarcación del terreno solicitado en el expediente de registro número 229, titulado San Jorge, sito en término municipal de Pereruela, del que es registrador D. Eduardo D. de Lima, vecino de Sestao, y representante D. Gabriel Rodriguez, vecino de Zamora.

Zamora 9 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 de Enero de 1891, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Americana segunda, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños, y parage que llaman Pozo-manantial de Valdemellanes y en tierra de Victor Blanco, lindante á todos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en la citada tierra de Victor Blanco; desde él se medirán en dirección N. O. 500 metros, situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 1000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 1000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 7 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO.

EDICTO.

Don Francisco Traver Sánchez Arcilla, Alcalde interino de esta ciudad.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por el Ilustre Ayuntamiento con fecha 22 de Noviembre último, se hizo nueva división del término municipal, en la forma siguiente:

División del término municipal de la Ciudad de Toro en tres distritos administrativos y cinco secciones electorales, para todos los efectos de las leyes que regulan tan importantes servicios.

Nombres de los distritos.	Secciones en que se divide cada uno.	Calles á que corresponden las secciones ó distritos.	Número de residentes de los distritos.	Número de Concejales que corresponden á cada distrito.
Plaza Mayor...	SECCIÓN 1.ª Casa Consistorial.	Plaza Mayor, Cerrada, Puerta del Mercado, Concejo, Trucos, San Lorenzo, Botello, Candeleros, Bollos del Hito, La Mayor, Barrios, Espolón, Comedias, Antigua, Zapateros, Trasalfóndiga, Perezal, Bustos, Plazuela de la Mayor, Vírgen, Merced, Corral de Morán, Piquete, Negrillo, Cuesta Matadero, Cuesta Empedrada, Despoblado de Aceñas de la Peral, Cascajera, Requejada, Molino del Platero, Pisón, Paredinas, Sariñana, Castrillo, Valdesenda, S. Miguel, Granja de Florencia, Aldeanueva, Peñalva, Casablanca, Palomar y Peñacabra		
	SECCIÓN 2.ª Casa de Daza, Rejadora, 36.	San Agustin, Plazuela de San Julian, Puerta Nueva, Trascampanas de San Julian, Hornos, San Marcos, Retiro, Prisión, Corral de Palencia, Corral de Santa Clara, Morán, Rejadorada, Salsipuedes, Estudios, Santa Catalina, Trascampanas de Santa Catalina, Cuerno, Pina, Miraflores de Arriba, Cristo, Barrionuevo, Aires, Bullón, Sol, Paseo de San Francisco, Despoblados, del Cármen, Vega, Estación, Villaveza, Oro, Baguero, Villaguer y Miralmonte.	3660	6
Santa Marina.	SECCIÓN 3.ª	Costanilla de San Lorenzo, Ordoñez, Concepción, Aguas, San Francisco, Corral de Bueyes, Santa Ana, Hernan-Juan, Ronda, Olivares, Trascampanas Santo Tomás, Dondiego, Macarro, Chamberí, Trinidad Vieja, Clérigos, Conejas, Plazuela de San Sebastián, Hospicio, Empedrada, Rey de Labradores, Plata, Corredera, Rachuela, Plazuela de Santa Marina, Gallinas y Odreros .		
	SECCIÓN 4.ª	Bocarón, Mentija, Plazuela de Bustamante, Santo Domingo, Cañuelo, Capuchinos, Cerrada de Capuchinos, Dominicos, Santa María la Nueva, Carrizos, Santo Domingo de Silos, Nueva, Templo, San Román, Santa Catalina de Sena, Trascampanas de la Trinidad, Horno-nuevo, Tuerta, Azar, Santos Milán, Reina, Tablaredonda. San Antón, y Despoblados del Convento de Capuchinos, Cementerio, Bado, Adalia, San Andres, Baldelaloba, Monte de la Reina y Busianos . . .	3310	6
El Salvador. .	SECCIÓN 5.ª	Judería, calle del Salvador, Plazuela de id., Cristo de íd. Peregil, Pajarinas, Trascastillo, Abrazamozas, S. Juan, Bolas, Monjas de S. Juan, Plazuela de íd., Moja-albardas, San Pedro, Costanilla de San Pedro, Buenaguía Plazuelica del Salvador, Horno, Magdalena, Plazuela de la Magdalena, Canto, Solejar, Miraflores de Abajo, Ancha, Plazuela de Arbas, calle de Arbas . . .	1752	4
		TOTALES.	8722	16

Lo que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, se anuncia al público, en cumplimiento y para los efectos de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal.

Toro 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Traver.—El Secretarlo, Dionisio Tejero.

ZAMORA

Extracto de las sesiones celebradas por el Excelentísimo Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1890.

Sesión del día 3.

1.° Aprobó la alineación para la casa núm. 53, de la calle de San Torcuato, de D. Félix Primo, y que se le abonen 445 pesetas 37 céntimos, valor de 127 pies cuadrados y 25 décimas que se le ocupan para ensanche de la vía pública.

2.° Concediendo licencia á D. José Herrarte para construir de su cuenta un alcantarillado para aguas sucias en la Plazuela del Salvador.

3.° Autorizando la cesión que hace José San Martín, en favor de Bartolomé Tino Alonso, de una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el arrabal de San Lázaro.

4.° Concediendo licencia al Sr. Arquitecto provincial para llevar á cabo las obras del cierre del corralón de la Casa-Hospicio, por la calle de Alfonso XII.

5.° Que proponga la Comisión del ramo la gratificación que haya de darse á los señores Practicantes del centro de vacunación, por las operaciones gratis verificadas á los pobres de la ciudad.

6.° Aprobando la distribución mensual de fondos para satisfacer las atenciones del corriente.

7.° Acordando interponer el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, contra la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 28 del pasado mes en el recurso de alzada del Sr. Rector del Seminario, sobre la demolición de la casa sita en la calle de la Rua.

8.° Acordando abrir los trabajos públicos para dar ocupación á la clase jornalera.

9.° Designando una Comisión de su seno, compuesta del Sr. Alcalde y de los Concejales Sres. Cuesta, Prieto Lobato, Carbajal y Marqués, para el establecimiento de cocinas económicas, á fin de proporcionar raciones por un módico precio á la clase menesterosa.

10. Autorizando al Sr. Alcalde para destinar un dependiente del Municipio á la guarda del monte de Concejo, por hallarse enfermos los montaraces.

11. Levantando la cuarentena impuesta á las mercancías que procedieren de la provincia de Murcia.

12. Nombrando Comisionado para la entrega de los mozos en la zona de Toro, al escribiente Don Leopoldo Rodríguez Prada.

Sesión del día 11.

1.° Acordando fijar al público la lista de los mozos exceptuados en los tres reemplazos anteriores, y que la revisión de tallas y excepciones legales de los que fueron declarados soldados condicionales se verifique, terminada que sea la clasificación y declación de soldados, de los del reemplazo del año próximo.

2.° Mandando demoler la parte ruinosa de una casa de Fermín Zancudo, á la bajada de la cuesta del Piñedo.

3.° Aprobando el extracto de los acuerdos del mes anterior.

4.° Que se proponga á la Junta municipal una trasferencia de un crédito de 9.753 pesetas, sobrante del cap. 9.°, art. 9.°, al cap. 6.°, artículos 2.°, 7.° y 9.°, con objeto de ocupar á los jornaleros que no tienen trabajo.

5.° Que se den las gracias más expresivas á cuantas personas han intervenido cerca del Sr. Ministro de la Guerra, para que se establezca en esta capital la Academia de Infantería en el edificio que ocupaba la suprimida de Sargentos.

6.° Que se arranquen los árboles que quedan dentro del camino en construcción, contiguo al matadero público y que se vendan, previa tasación, por la Comisión del ramo.

7.° Autorizando al Sr. Alcalde para admitir en los trabajos públicos á los forasteros que lleven algún tiempo de residencia en la población.

8.° Se enteró el Ayuntamiento de que por prohibirlo el régimen interior de su instituto, bien á pesar suyo, no pueden las Hermanitas del Asilo de ancianos, servir la cocina económica para los pobres de la ciudad.

9.° Que se traigan los antecedentes á la primera sesión para resolver sobre el ensanche del paseo de la carretera de la estación.

10. Acordó conceder para lutos á la viuda de D. Juan Tejedor, dos mensualidades del haber que disfrutó su difunto esposo.

11. Pasando á informe de la Comisión de Hacienda la proposición del Sr. Avedillo, para que se dé una gratificación á los empleados de Secretaría, que en horas extraordinarias han confeccionado las listas electorales.

12. Dando un voto de gracias á las Comisiones de obras y policía rural por su acertada dirección en los trabajos públicos.

13. Que se coloquen guarda-ruedas en la bajada de la cuesta del Pizarro, y que se ponga en mejores condiciones la alcantarilla de la carretera.

Sesión del día 17.

1.° Autorizando al Presidente de la Comisión de paseos y caminos, para que ordene sean arrojados los escombros en el paseo de la carretera que conduce á la estación, y que con vista de las concesiones de terrenos hechas á D. Atilano Martínez, se amojone y deslinde el antiguo camino, que por la fuente de la Reina vá al pueblo de Valcabado, para que queden expeditas dichas servidumbres públicas.

2.° Pasó á informe de la Comisión especial del ramo la instancia en que Tomás Hernández Julián solicita una pequeña parcela de terreno en el arrabal del Espíritu-Santo.

3.° Que se arranquen los árboles que hay en el camino que se está arreglando entre la carretera de la Glorieta y calle de la Amargura, vendiéndose por la Comisión del ramo.

4.° Que se proceda por la Secretaría municipal á la formación de las listas de los que tienen derecho á elegir compromisarios para el nombramiento de Senadores.

5.° Que como en años anteriores se vendan las seis cubas de vino el día de Noche-Buena, libres de derechos, y al precio de 3'50 pesetas cántaro.

6.° Se enteró el Ayuntamiento que á las once del día de mañana, tendrá lugar la vista del incidente promovido contra la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. Rector del Seminario.

7.° Mandando reconocer por presentar señales de ruina, algunos postigos de la ciudad, y que con vista del expediente de arriendo de consumos informe la Comisión, si procede, se claven las puertas, para que no se interrumpa durante la noche el tránsito público.

Sesión del día 22.

1.° Concediendo una gratificación de 250 pesetas á los señores Practicantes del centro de vacunación que se estableció en esta ciudad.

2.° Otorgando la gratificación de una paga extraordinaria á los empleados de la Secretaría municipal por los trabajos prestados en la confección del Censo electoral y listas de elegibles.

3.° Aprobando la tasación de 300 pesetas dada á los árboles arrancados que existen dentro del cementerio general.

4.° Que se pague al contratista de empedrados Baltasar Bataller, la cantidad de 2.227 pesetas 81 céntimos á que asciende la certificación de obras ejecutadas en la calle de Santa Clara.

5.° Imponiendo la multa de 35 pesetas á Don Narciso Escudero, por haber ejecutado obras sin licencia del Ayuntamiento en la casa núm. 34, de la calle del Riego, con infracción de lo que previene la regla primera de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, y lo dispuesto en los artículos 260 y 269 de las Ordenanzas Municipales.

6.° Que en la forma acostumbrada se repartan 1.200 pesetas en limosnas á las familias pobres en las próximas festividades, contando con las 441 pesetas entregadas por D. Germán Avedillo, como patrono del Ayuntamiento en la administración de la Memoria pia fundada por el Ilmo. Sr. D. Antonio del Aguila.

7.° Que como recompensa á los buenos servicios que viene prestando el Médico higienista D. Martín Marín Sancho, se le entregue el producto de las casas de mancebía.

8.° Autorizando á la Comisión de obras para que adquiera veinte inodoros para los absorbederos de las alcantarillas.

9.° Que se estudie la rasante de la plaza de San Gil, para que sepan á que atenerse los propietarios al edificar.

10. De conformidad con lo informado por los señores Letrados, acordó el Ayuntamiento ratificarse en su acuerdo del día 3, y que se entable la demanda ante el Tribunal provincial de lo Contencioso contra la providencia del Sr. Gobernador civil en el expediente de demolicion de la casa de la calle de la Rua, que pertenece al Seminario Conciliar.

Sesión del día 31.

1.° Quedó enterado el Ayuntamiento de que previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha sido decretada la separación de D. Germán Avedillo en el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

2.° Que se hagan las reparaciones necesarias en la capilla del Cementerio, denunciada como ruinosa.

3.° Desestimando la instancia de D. Bruno Vecilla, solicitando se le permita reinstalar una fragua en la casa núm. 8, de la calle de la Alcázaba, y se esté á lo sobre el particular resuelto, en sesión de 9 de Junio último.

4.° Exceptuando del servicio activo declarando soldado condicional al mozo del actual reemplazo Miguel Martínez González, como comprendido en la regla 5.ª del art. 70 de la ley.

5.° Que el segundo domingo de Enero del año próximo, se haga oficialmente el alistamiento de los mozos llamados á contribuir, que el año 91 cumplan la edad de 19 años.

6.° Por la cantidad de 150 pesetas se concedió á D. Juan Martínez Villergas la propiedad de una sepultura en el cementerio general de San Atilano.

7.° Que para mejorar la raza caballar, se solicite una parada de sementales del Estado, ofreciendo local gratis para hombres y caballos.

8.° Se enteró el Ayuntamiento de que por la Compañía de ferro-carriles del Oeste de España, se habían reintegrado á los fondos municipales las 6.242 pesetas 50 céntimos, satisfechas por las expropiaciones que la Corporación hizo, quedando así cumplido el acuerdo de esta Junta municipal de 3 de Octubre último.

9.° Que se admitan algunos obreros para empedrar las plazuelas de la Horta y San Torcuato, y que se llame la atención del Sr. Representante de la Empresa de aguas para que deje bien reparados los empedrados al servir las suscriciones.

10. Que por la Comisión del ramo asociada de el Sr. Prieto Losada, se estudie un proyecto de condiciones para subastar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica.

11. Que previo justiprecio del Maestro de obras titular, se adquiera y paguen veinte inodoros para los absorbederos de las alcantarillas, en los que se colocarán solamente seis de aquellos, por vía de ensayo.

Zamora 5 de Enero de 1891.—El Secretario, Mateo Prada.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero de 1891.—El Presidente, Antonio Rodríguez.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Victoriano Gallego, Juez interino de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Manuel González Vega, vecino de Molezuelas, en causa contra el mismo seguida, sobre hallanamiento de morada, coacciones y malos tratamientos, se sacan á públlca subasta las fincas siguientes, embargadas á dicho procesado y radicantes en el referido pueblo.

1.ª Una tierra al sitio del Reguero, cabida de tres heminas de centeno, con setecientas plantas de viña; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de las Llamas, de cuatro heminas de centeno; tasada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra al sitio de Cerrones ó Cerrosos, cabida de tres heminas de centeno; valuada en veinte pesetas.

4.ª Y otra tierra á la Cañada, cabida de una hemina de centeno; tasada en diez pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Febrero próximo á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, debiendo los licitadores hacer la consignación previa que marca la ley y que la titulación de las fincas números dos y cuatro se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, no habiéndola de las señaladas con los números uno y tres, siendo de cuenta del comprador el suplirla.

Puebla de Sanabria ocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Victoriano Gallego.—Por orden de S. S.ª, Casimiro Montero.

Anuncios

Habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Procurador de los Juzgados de Villalpando D. Jorge Domínguez, se hace público por medio de este anuncio á los efectos del art. 882, y de conformidad con el 884 de la ley sobre organización del Poder judicial, á fin de que los interesados que tengan que deducir alguna reclamación por sus actos como tal Procurador, las formulen en el término de seis meses, á contar desde el siguiente día al en que este anuncio se inserte en el *Boletin Oficial* de la provincia.

ZAMORA, 1891.
Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.